

Luis Beltrán, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**B.R.D. C/ V.M.A. S/ REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. R.D.B. DNI N° 2., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Daniel Ernesto Cuomo y Carlos Ernesto Cuomo, promoviendo incidente de reducción de cuota alimentaria contra la Sra. M.A.V. DNI N° 2., en relación a sus hijos M.E.B.V. DNI N° 4. (nac. 0.), R.F.B. DNI N° 4. (nac. 0.) y A.L.B. DNI N° 4. (nac. 2.).

Reclama la reducción de la cuota alimentaria que abona mensualmente, solicitando que la misma sea fijada en el quince por ciento (15%) de sus haberes, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, en favor de la Sra. M.A.V., en representación de su hijo A.L.B. DNI N° 4..

Refiere que en los autos caratulados: "V.M.A.C.B.R.D.S.H." (Expte. PUMA N° L., SEON N°2.), que tramitaron ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Familia y Sucesiones N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, se acordó, en favor de sus tres hijos, una retención equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos.

Sostiene que en la actualidad M.E. cuenta con 27 años y R.F. con 24 años, señalando que esta última no se encontraría estudiando ni perfeccionándose en arte u oficio alguno, por lo que considera que el deber alimentario ha cesado respecto de ambos, correspondiendo en consecuencia adecuar la cuota alimentaria a favor del hijo menor A.L..

Señala que su núcleo familiar actual se encuentra integrado por su pareja, la Sra. M.H. y su hijo C.G.B., de 8 años, manifestando que constituye el único sostén económico del hogar, debiendo afrontar la totalidad de los gastos vinculados a alimentación, salud, esparcimiento y educación.

En tal sentido, expresa que el elevado costo de vida actual le dificulta atender las necesidades de su grupo conviviente manteniendo la retención oportunamente pactada.

Manifiesta haber agotado la instancia de mediación previa sin arribar a un acuerdo, razón por la cual inicia el presente incidente. Finalmente, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 29/11/2024 cumplimentado lo requerido por el Tribunal, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 del C.P.F.), ordenándose correr

traslado a la Sra. M.A.V. y a la joven R.F.B..

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el Sr. M.E.B.V. ha alcanzado la mayoría de edad, y conforme lo dispuesto por los arts. 658 y 662 del C.C.yC., se dispone el cese parcial de la obligación alimentaria con relación a él. No obstante, se ordena mantener la retención de la cuota alimentaria a favor de R.F. y A.L. en el treinta por ciento (30%) de los ingresos que perciba el alimentante.

Que obran en autos las cédulas electrónicas N° 2. y 2., mediante las cuales se notifica a la demandada y a la alimentada, respectivamente.

Que en fecha 27/03/2025, encontrándose la demandada debidamente notificada del inicio de las presentes actuaciones y no habiendo comparecido en autos, se la declara rebelde y se fija fecha de audiencia preliminar.

Asimismo, se dispone el cese de la obligación alimentaria respecto de la joven R.F.B. DNI N° 4., en atención a su edad y conforme lo previsto por los arts. 658 y 662 del C.C.yC.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 21/05/2025, en la que participa por la parte actora el Sr. R.D.B., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ernesto Cuomo, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión, se abre la causa a prueba.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 11/11/2025, encontrándose presente por la parte actora el Sr. R.D.B., con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ernesto Cuomo, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales de los Sres. S.M.H., E.Y.H. y M.Á.G., a tenor del pliego interrogatorio obrante en autos.

Que en fecha 25/03/2026 se tiene por desistida la prueba socioambiental pendiente de producción. En atención a que el joven A.L.B. DNI N° 4., ha adquirido la mayoría de edad, conforme lo establecen los arts. 25, 26 y cctes. del C.C.yC., se le hace saber que podrá presentarse en autos por derecho propio con patrocinio letrado.

En atención al estado de autos, pasan los presentes a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, corresponde resolver la pretensión del actor tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria fijada en los autos caratulados "V.M.A.C.B.R.D.S.H." (Expte. PUMA N° L., SEON N°2.).

Solicita que la cuota alimentaria sea reducida y fijada en el quince por ciento (15%) de sus haberes, con deducción de los aportes obligatorios de ley en favor de su hijo A.L.B..

Si bien el actor no acompaña en autos las actas de nacimiento de sus hijos, lo cierto es que la legitimación activa se encuentra acreditada con la documental oportunamente incorporada en los autos principales, de la cual surge que M.E.B.V., R.F.B. y A.L.B. son hijos del actor y de la demandada, quedando así debidamente acreditada la legitimación de las partes intervinientes.

En virtud de lo expuesto, se torna aplicable lo prescripto por los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, el primero de los cuales establece que: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"; en tanto que la otra norma determina que la obligación alimentaria "comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio".*

Asimismo, nuestra legislación interna, a través de la Ley Nacional N° 26.061, dispone en su art. 7 que *"la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones"*. En este sentido, los derechos que consagra la mencionada ley, y que interpela por acciones positivas por parte de los progenitores, reconocen como piedra angular el derecho a la vida, explicitándolo en su art. 8 cuando establece que *"los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida"*.

Sabido es que la consagración pragmática de este derecho se asienta, a su vez, en la provisión de alimentos necesarios para garantizar una vida digna.

Tiene dicho la doctrina que: *"... la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante"... "ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes"*. (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pag. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, 2015).

Corresponde entonces determinar si en el caso se ha logrado acreditar una modificación sustancial en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de acordar la cuota original, de modo que se justifique la reducción de la obligación alimentaria establecida en los autos principales.

Así pues, la reducción de una cuota alimentaria vigente solo resulta viable si se acredita una caída en la capacidad económica del alimentante o una disminución real en las necesidades y gastos de quien recibe los alimentos.

Siguiendo estos lineamientos la Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho: *"Debe indicarse que para pedir la reducción de los alimentos que fueran libremente pactados en la instancia de mediación, y luego homologados judicialmente, hay que invocar y probar fehacientemente que han variado sus ingresos en menos y/o sus obligaciones dinerarias en más. Ello así, ya que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no solo por la ley sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los hijos menores"...* "F., H. P. C/ V. P. L. S/ INCIDENTE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 20888- CA -11).

Debo tener presente que se ha afirmado que las causas que fundamentarían la procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria serían la disminución, fehacientemente comprobada, de los ingresos del alimentante, el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de sus necesidades, circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de su estipulación o fijación original, toda vez que los términos económicos de la relación alimentaria no revisten caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios. (Conf. CNCiv., sala "H", 31/10/05 Expte. N° H419101).

A fin de contextualizar adecuadamente la obligación alimentaria cuyo monto se pretende modificar, corresponde recordar que en los autos caratulados: "V.M.A.C.B.R.D.S.H." Expte. PUMA N° L., SEON N°2., homologado en fecha 24/09/2015, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, mediante el cual se estableció, en concepto de cuota alimentaria a cargo del Sr. R.D.B., una retención equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes que percibiera, en favor de sus tres hijos, suma que sería descontada directamente de sus ingresos.

Ahora bien, al analizar la prueba producida en autos, valorando únicamente aquella que

resulta conducente, pertinente y actual para dilucidar la cuestión debatida, se advierte la existencia de una orfandad probatoria, en tanto la actividad probatoria desplegada resulta escasa y limitada a las declaraciones testimoniales rendidas en autos y a la documental acompañada, esto es, recibos de haberes y el acta de nacimiento del hijo menor del actor. Asimismo, corresponde remarcar que la demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no se ha presentado en autos ni ha producido actividad procesal alguna que permita ampliar el marco probatorio.

En primer lugar, debe señalarse que el actor funda la reducción pretendida en modificaciones de su situación personal y familiar, invocando la conformación de un nuevo grupo conviviente. Sin embargo, de la prueba producida en autos no surge acreditada una disminución concreta en su capacidad económica, en tanto la documental acompañada, recibos de haberes, solo permite tener por verificado que el mismo se encuentra inserto laboralmente prestando tareas para la empresa K.S. y cumple con la retención oportunamente dispuesta, sin aportar elementos que permitan concluir en una merma de sus ingresos.

Asimismo, la restante prueba incorporada declaraciones testimoniales y acta de nacimiento del hijo menor no resulta suficiente para tener por configurada una modificación sustancial en su situación económica, debiendo recordarse que la carga de acreditar tales extremos pesa sobre quien solicita la reducción.

Por otra parte, si bien se encuentra acreditado el nacimiento de un nuevo hijo del actor, ello no resulta por sí solo suficiente para justificar la reducción pretendida, en tanto la obligación alimentaria respecto de los hijos es concurrente y debe ser asumida conforme a la condición y fortuna del obligado.

En este orden de ideas, si bien no se ha logrado acreditar en autos una disminución concreta en la capacidad económica del actor que justifique por sí sola la reducción pretendida, ni la mera invocación de nuevas cargas familiares resulta suficiente a tal efecto, no puede desconocerse que la cuota alimentaria fue fijada originariamente en favor de tres hijos, subsistiendo en la actualidad únicamente respecto de A.L.B., en virtud de haberse dispuesto el cese de la obligación alimentaria respecto de M.E.B.V. y R.F.B., circunstancia que no constituye un dato accesorio, sino que importa una alteración sustancial en la configuración misma de la obligación alimentaria, en tanto el porcentaje fijado oportunamente respondía a una realidad fáctica diversa a la actual.

Así las cosas, la obligación alimentaria debe ser analizada en su configuración actual, en tanto el deber de asistencia respecto de los hijos es concurrente y exige del alimentante

una adecuada reorganización de sus recursos, sin que ello implique desatender el derecho del hijo que continúa siendo acreedor.

En consecuencia, y ponderando las circunstancias particulares del caso, corresponde efectuar una adecuación razonable del quantum de la cuota alimentaria, que contemple tanto la modificación en la cantidad de alimentados como la subsistencia de la obligación en los términos legales vigentes, fijándola en el veinte por ciento (20%) de los haberes del alimentante, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el actor.

Las costas serán soportadas por el alimentante conforme lo establecido en el art. 19 CPF.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en las normas con jerarquía constitucional mencionadas, los arts. 658, 659 y cctes. del C.C.yC y 19 CPF;

FALLO:

I.-) HACER LUGAR PARCIALMENTE al incidente de reducción de cuota alimentaria, fijando la misma en favor de A.L.B. DNI N° 4., en el equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que perciba el Sr. R.D.B. DNI N° 2., con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos. Dicha suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial perteneciente a los autos principales.

A tal fin, líbrese oficio al empleador del alimentante, haciéndole saber que deberá proceder a la retención y depósito de las sumas indicadas, en los términos dispuestos.

II.-) Imponer las costas del proceso al alimentante (art. 19 CPF.).

III.-) A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIESE a la Empresa Kleppe SA para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

IV.-) Déjese debida nota en los autos caratulados: "V.M.A. Y B.R.D. S/ HOMOLOGACION", Expte. PUMA N° L., SEON N°2..

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta